

CG174/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de mayo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número **JGE/QAPM/JD02/PUE/748/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veinte de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio PCD/1236/2006, suscrito por el Licenciado Juvencio Alejandro Amador González, entonces Secretario del 02 Consejo Distrital en el estado de Puebla, mediante el cual remitió original y ratificación del escrito signado por el C. Honorato Herrera Ávila, representante propietario de la Coalición Alianza por México ante dicho Consejo, de fechas veintisiete de junio y diecinueve de julio, respectivamente, escritos en los cuales hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en:

Escrito de 27 de junio de 2006

“...El que suscribe Prof. Honorato Herrera Ávila, Representante Propietario de la Coalición “Alianza por México, me permito reiterarle mi mas sincero reconocimiento y por este conducto con fundamento en los Artículos 182 y 183 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, informo que el día de ayer nuestro candidato por la Coalición mencionada realizó un recorrido por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/PUE/748/2006**

*la calle 3°, 4° y 5° de Mariano Matamoros de esta ciudad, percatándose él (sic) y su equipo de trabajo de que en los postes en los cuales se había fijado propaganda política a su favor, sobre ella (anexo disco con fotografías) el **Partido Acción Nacional sobrepuso propaganda a favor de sus candidatos, situación que molesta ya que teniendo conocimiento sobre el acuerdo de visibilidad, en el que se comprometen todos los partidos políticos a respetarse para el mejor desarrollo del Proceso Electoral que culminara el 2 de julio del presente año.***

Por lo mismo solicito de la manera atenta (sic) y respetuosa su valiosa participación y a la vez verifique lo antes mencionado.”...

Ratificación de 19 de julio de 2006

“...EN LA CIUDAD DE ZACATLAN, PUEBLA SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL SEIS, REUNIDOS EN EL LOCAL QUE OCUPA LA SALA DE SESIONES DEL 02 CONSEJO DISTRITAL LOS C.C.-----

PROFR. FERNANDO ALBETO (SIC) RIVERA GALINDO PRESIDENTE DEL CONSEJO.-----

LIC. JUVENCIO ALEJANDRO AMADOR GONZALEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO.-----

PROFR. HONORATO HERRERA AVILA REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN, ALIANZA POR MÉXICO, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON CLAVE DE ELECTOR HRAVHN44060121H900, FOLIO 39632133, CON DOMICILIO EN LA CALLE C. CORREGIDORA, NÚMERO SIETE, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE ZACATLAN, PUEBLA, DE LA CUAL SE SACA COPIA FOTOSTÁTICA Y ES CERTIFICADA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO Y SE ADJUNTA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES COMO ANEXO NÚMERO UNO-----

CON EL OBJERO DE RATIFICAR LA QUEJA POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE PRESENTA EL PROFR. HONORATO HERRERA AVILA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, ANTE EL 02 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE PUEBLA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41 CONSTITUCIONAL 1, 3 PÁRRAFO 1, 3, 23, 25 PARRAFO 1 INCISO a), 38, 39, 40, 73 Y 86 PÁRRAFO 1, INICISOS l) Y m), 269, 270, 272 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES: 1,6, 8, 12, 13, 14, 15 DEL ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO Y LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES, PRESENTANDO CONSIDERACIONES DE HECHOS Y DERECHOS Y PRUEBA FOTOGRÁFICA EN UN CD, DERIVADO DE QUE EN LOS POSTES QUE SE HABÍA FIJADO PROPAGANDO POLÍTICA A FAVOR DE LA ALIANZA POR MÉXICO, DE SU CANDIDATO A

DIPUTADO FEDERAL JOSÉ LAURO SANCHEZ LOPEZ SOBRE ELLA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SOBREPUSO PROPAGANDA A SU FAVOR DE SUS CANDIDATOS.-----

ACTO CONTINUO Y EN PRESENCIA DEL PROFR. FERNANDO ALBERTO RIVERA GALINDO, PRESIDENTE DEL CONSEJO Y VOCAL EJECUTIVO Y EL LIC. JUVENCIO ALEJANDRO AMADOR GONZALEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO Y DE LA JUNTA DISTRITAL, RESPECTIVAMENTE, EL C. HONORATO HERRERA AVILA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO ANTE EL 02 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE PUEBLA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

RATIFICA LA QUEJA ADMINISTRATIVA EN TODAS SUS PARTES LA CUAL CONSTA DE 1 FOJA UTIL, POR UN SOLO LADO Y UN CD QUE CONTIENE FOTOGRAFÍAS, DONDE SE APRECIAN LAS PRUEBAS TENDIENTES A DEMOSTRAR SU QUEJA ADMNISTRATIVA EL CUAL DE MANERA SEPARADA SE ADJUNTA EN UN SOBRE COMO ANEXO NUMERO 2 Y SE ENVIA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTUTUTO FEDERAL ELECTORAL PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.-----

NO HABIENDO NINGUNA OTRA INTERVENCIÓN, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL SEIS.-----

-...”

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QAPM/JD02/PUE/748/2006.

III. Con fecha once de abril de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito suscrito por el Lic. José Alfredo Femat Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja materia del presente expediente.

IV. Tomando en consideración que la Coalición “Alianza por México” estuvo conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y toda vez que sólo el primero de ellos formuló el desistimiento aludido, por auto de fecha once de abril de dos mil siete, se ordenó darle vista al último de los mencionados con el escrito citado en el resultando anterior, a efecto de que manifestara su conformidad con el mismo.

V. Por escrito de fecha trece de abril de dos mil siete, la Dip. Sara I. Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó su conformidad con el desistimiento formulado en el presente expediente.

VI. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil siete, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

VII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil siete.

VIII. Por oficio número SE/478/2007 de fecha ocho de mayo de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

IX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la

aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la Coalición “Alianza por México” denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través de los escritos de fecha once y trece de abril de dos mil siete, los partidos integrantes de la otrora Coalición irrogante, manifestaron su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, la denunciante señaló que en tres calles de Zacatlán, Puebla, se encontró propaganda del Partido Acción Nacional pegada sobre la de la Coalición denunciante, y si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues la contienda electoral no se vio afectada de manera importante por estos sucesos, toda vez que el denunciante refiere únicamente tres calles ubicadas en Zacatlán, en las que presuntamente se llevaron a cabo las acciones narradas.

En ese sentido, se estima que la conducta denunciada no podría generar afectación a los principios que rigen la función electoral, pues aún de acreditarse con ello no se trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral; además, debido a las circunstancias descritas por la coalición quejosa en su denuncia no podría advertirse cuantitativamente que se tratara de una infracción de magnitud trascendente, pues en su caso se trataría de conductas aisladas no susceptibles de ser calificadas como importantes.

Asimismo, con la presunta infracción no se pondría en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y menos aún que se hubiera causado un perjuicio irreparable al afectado, tan es así, que acude a presentar el desistimiento de la queja que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que los hechos descritos por la quejosa sólo trascienden en el interés particular de la propia denunciante; por lo tanto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la quejosa imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículo 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**